

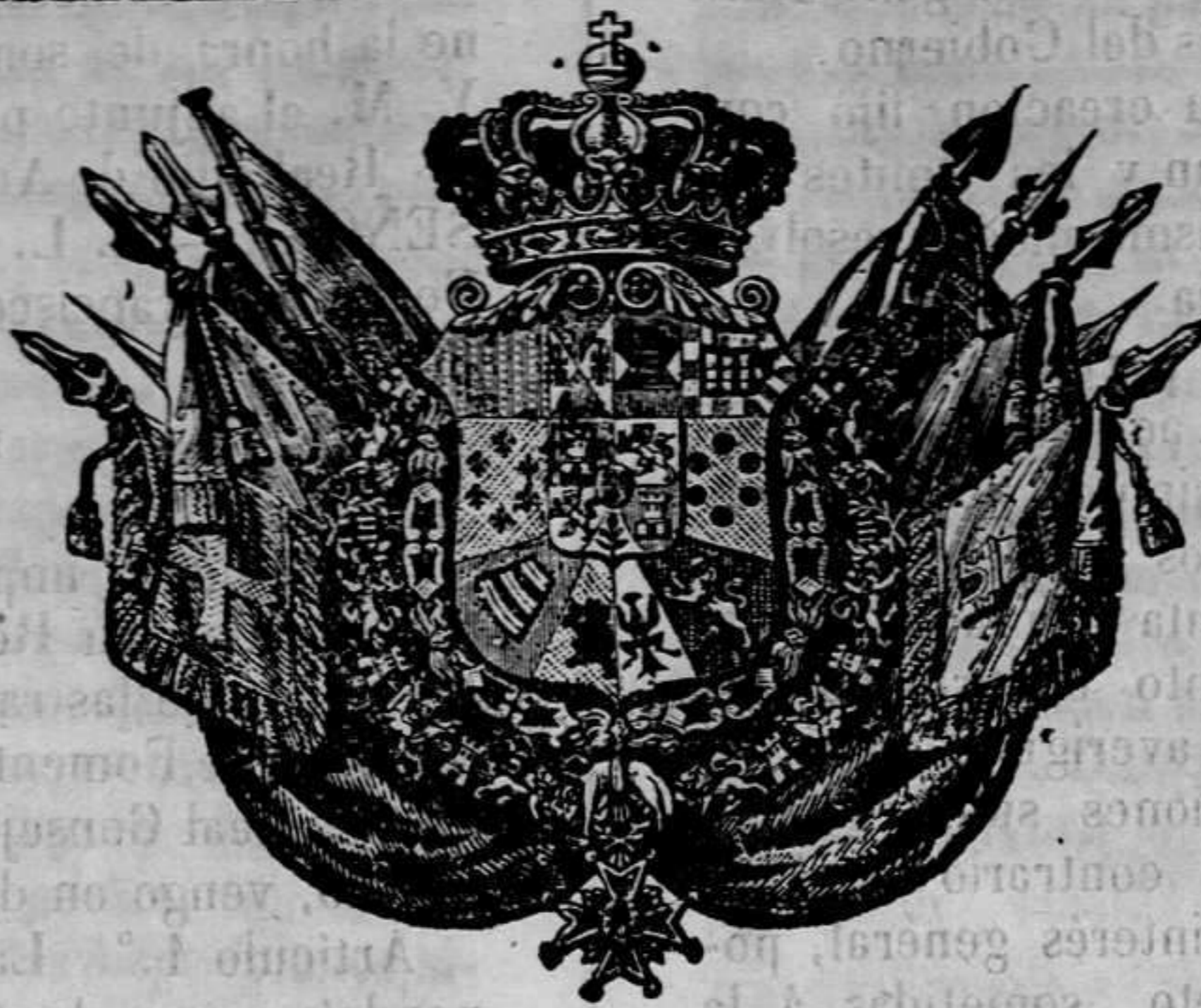
SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. 80 rs.
 Por seis meses. 40
 Por tres idem. 24

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 100 rs.
 Por seis meses. 60
 Por tres idem. 34

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

CONTABILIDAD.

Aprobado por la Excm. Diputacion el presupuesto de gastos é ingresos provinciales para el presente año, fueron comprendidos en él, los recargos de 3 reales en cántara de aguardiente hasta 20 grados, 4 rs. hasta 27, 5 rs. hasta 34 y de allí arriba 7 rs. como igualmente el de un real en cántara de vino foráneo de lo que se consuma en la provincia.

Circunstancias especiales han impedido que estos recargos no hayan estado rigiendo desde 1.º de Enero último, con gran perjuicio de las atenciones de la Diputacion, y como no pueda prescindirse de ellos: S. E. en sesion 8 del actual acordó se circule en el Boletin oficial de la provincia, previniendo á los Ayuntamientos, la exaccion de dichos arbitrios desde 1.º del actual, y que cuiden de remitir mensualmente á la misma Diputacion, nota circunstanciada del valor que recauden por cada especie. Santander 10 de Mayo de 1855.—El G. P., Felix de Aguirre.—P. A. de la D., Joaquin de Castanedo, Secretario.

Administracion principal de hacienda pública de la provincia de Santander.

Por medio del Boletin oficial de esta provincia, bajo el número 54 del Viernes 4 del corriente, recordé á los Ayuntamientos y recaudadores el deber en que se hallaban de hacer efectivas en Tesorería antes del dia 24 del actual, el importe total del 2.º trimestre de las contribuciones territorial é industrial del corriente año. Guiado por el deseo de

que no lleguen á tener lugar procedimientos vejatorios que las instrucciones previenen cuando su pago se vé demorado, me dirijo nuevamente á los Ayuntamientos y recaudadores repitiéndoles la importancia de este servicio tan recomendado por el Gobierno de S. M. esperando su cumplimiento en lo que resta de mes. En el caso no expresado de que la Administracion se vea obligada á emplear medios coactivos por morosidades, anticipo la advertencia de que serán objeto de ellos en primera línea los Ayuntamientos que no verifiquen la entrega en Tesorería del importe del trimestre indicado. Santander 12 de Mayo de 1855.—P. V., Juan Manuel Santos.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Las Juntas de agricultura, encargadas de fomentarla y extenderla, Consejos y cuerpos de consulta en un ramo tan importante de la riqueza de los pueblos y de los particulares, agentes activos é ilustrados de que el Gobierno y las provincias se han valido siempre con buen éxito en los ensayos de nuevos métodos de cultivo, en la introduccion de plantas y semillas útiles, en la difícil empresa de desarraigar las prácticas abusivas y los errores sostenidos por la tradicion y la costumbre, amigas del país, y muy de cerca interesadas en su prosperidad, al prestarle un servicio gratuito de la mas alta importancia, y reducir al *minimum* posible los escasos desembolsos que exige del Estado el ejercicio cons-

tante de sus útiles funciones, en todas partes han correspondido cumplidamente desde su origen á las esperanzas y á las miras benéficas del Gobierno.

Pero si el Real decreto de su creacion fijó con acierto las bases en que se fundan y los límites de sus atribuciones, no pudo del mismo modo resolver un punto de la mayor importancia.

Tal es la manera de renovar periódicamente estas corporaciones, conciliando su actividad y su progreso. Era preciso, para conseguir uno y otro, consultar la experiencia, atender á los resultados, oír á las mismas Juntas, tener en cuenta su práctica y sus observaciones, ver hasta qué punto confirmaban los hechos las teorías ya planteadas, averiguar en fin si debían estas benéficas instituciones sufrir alguna modificación, ó continuar por el contrario cual se habían establecido en 1848. De interés general, populares por su origen y su objeto, sometidas á la influencia del progreso de las luces, su naturaleza misma exige sean renovadas periódicamente si no han de estacionarse; si el cansancio no ha de enervar el buen celo de sus individuos; si la inmovilidad no ha de despertar recelos y desconfianzas.

Para proceder con todo conocimiento de causa en tan grave materia, instruido el oportuno expediente, fue consultado el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio; y esta ilustrada corporación, después de reconocer los importantes servicios de las Juntas, y recomendar la protección que por tantos títulos les deben el Gobierno y las provincias, tocó desde luego la necesidad de su renovación, como medio seguro de que ni se malogre su larga experiencia, ni llegue á cortarse el hilo de la tradición é interrumpirse la serie de los trabajos ya emprendidos. Verificada en efecto la renovación periódica de los individuos de las Juntas de agricultura, no en su totalidad, sino en la mayor parte, se conseguirá allegar al buen espíritu de que hoy se sienten animadas estas corporaciones el movimiento y progreso que las estimulan y llevan mas lejos sus benéficas tareas. En cada Junta quedará entonces el núcleo de la anterior; y otras ideas y nuevos proyectos, y una noble y poderosa emulación, vendrán á redoblar su actividad y sus esfuerzos, alejando todos los inconvenientes de la inmovilidad que perpetúa los abusos, gasta la energía, y estaciona y paraliza las empresas mas útiles. Por lo demás si una libre elección ha de ver la base de las renovaciones periódicas, el interés público aconseja se confíen á los mayores contribuyentes de cada partido judicial.

Estos electores, no solo ofrecen á los pueblos y al Estado reconocidas garantías del acierto, sino que encuentran un interés directo é inmediato en el desarrollo de las mejoras materiales y en el fomento de la agricultura, que de una manera eficaz las crea y reproduce. Ellos, mas que otros, conocen las necesidades de la localidad y los medios de satisfacerlas; ellos, mas que otros, esperan del bien público la recompensa de sus tareas para promoverle: no se les oculta tampoco dónde han de buscar las luces, la probidad y el verdadero patriotismo. Trabajando por la causa de todos, mejoran la suya: por deber y por conciencia propia procurarán asegurar la buena organización de las Juntas de agricultura.

Fundado en estas consideraciones, y conforme

con la consulta del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Real sitio de Aranjuez 6 de Mayo de 1855.—
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

REAL DECRETO.

Atendida la importancia de las Juntas de agricultura creadas por Real decreto de 7 de Abril de 1848, y en vista de las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento para su renovación periódica, oído el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas de agricultura se compondrán, como hasta aqui, de vocales natos y vocales electivos.

Art. 2.º Serán vocales natos de las Juntas de agricultura, además de los funcionarios públicos y profesores que designa el art. 6.º del Real decreto de 7 de Abril de 1848, los Consejeros de Agricultura, Industria y Comercio, en cualquiera provincia donde se encuentren; los Comisarios Régios de agricultura, y la persona que elija como su representante en cada provincia la asociación general de ganaderos.

Art. 3.º Los vocales natos continuarán en el ejercicio de sus funciones únicamente mientras conserven los destinos y categoría á que se halla anejo este cargo, según el artículo anterior.

Art. 4.º Conforme al art. 4.º del Real decreto de 7 de Abril de 1848, el cargo de vocal electivo durará cuatro años.

Art. 5.º No verificándose la elección por partidos judiciales, tampoco será condición indispensable que cada uno de ellos tenga un representante en la Junta, pudiendo sus vocales ser elegidos sin consideración al lugar en que hayan fijado su residencia dentro de la provincia.

Art. 6.º Habrá en cada Junta tantos vocales electivos como partidos judiciales tenga la provincia en que se halla establecida.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia, en vista de los certificados expedidos por las oficinas de contribuciones, declararán electores para las Juntas de Agricultura á los dos mayores contribuyentes de cada partido judicial.

Art. 8.º Si hubiere mas de dos mayores contribuyentes en un mismo partido judicial que satisfagan igual cuota, el Gobernador de la provincia confiará á la suerte la designación de los que han de ser electores, expidiéndoles el certificado que los acredite como tales.

Art. 9.º Los nombres de todos los electores se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia 15 días antes de verificarse las elecciones.

Art. 10. Se reunirá la junta electoral el primer domingo de Diciembre en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador, para proceder á la elección de los vocales electivos, y el 2 de Enero próximo quedará instalada la nueva Junta de Agricultura.

Art. 11. La elección se verificará por mayoría absoluta de votos de los electores presentes; y cuan-

do no hubiere la mitad mas uno para formarla, se completará con los vocales actuales de la Junta que entren en el número de los que han de ser reemplazados, á cuyo efecto, y como una medida preventiva, los convocará de antemano el Gobernador de la provincia.

Art. 12. Del resultado de la eleccion dará parte el Gobernador al Ministro de Fomento.

Art. 13. Las Juntas se renovarán por mitad de dos en dos años, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 7 de Abril de 1848.

Art. 14. Para asegurar la regularidad de las elecciones en lo sucesivo, y sujetarlas definitivamente á una regla invariable, teniendo en cuenta la organizacion actual de las Juntas y el número de vocales que las forman, no igual en todas partes, se observarán en esta primera renovacion las disposiciones siguientes:

Primera. En las Juntas de Agricultura donde haya actualmente un número de vocales electivos mayor que el de los partidos judiciales, se igualará con este último eliminando á la suerte los vocales excedentes.

Segunda. Si el número de vocales existentes en cualquiera de las Juntas fuere menor que el de los partidos judiciales, despues de señalar la suerte la mitad de los que deban quedar hasta la inmediata renovacion, se procederá á elegir los vocales que han de componer la otra mitad.

Art. 15. Tendrá lugar esta primera eleccion en el penúltimo domingo del mes de Junio; de manera que las Juntas de Agricultura queden instaladas el 2 de Julio inmediato.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Negociado segundo.—Circulares.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de algunas exposiciones dirigidas á este Ministerio por varios patronos legos de beneficios eclesiásticos curados en solicitud de que, no obstante la suspension que por ahora y hasta el arreglo parroquial establece el art. 3.º de la Real orden circular de 5 de Setiembre último en la provision de los curatos vacantes, se autorice á los diocesanos respectivos para dar la canónica institucion y posesion á los sujetos que algunos de dichos patronos tenian ya presentados en debida forma antes de publicarse aquella suspension, ó á los que como tales presentaron despues, en atencion á creer que dicha suspension no puede hacer referencia á los beneficios de patronato particular.

Enterada S. M., y teniendo presente que los fundamentos y razones de la mencionada disposicion, consignados en la misma, subsisten y aun algunos con mas vigor respecto de los beneficios de patronato particular, se ha servido desestimar las referidas solicitudes, y mandar diga á V. I. que toda clase de

beneficios eclesiásticos con *cura animarum* ó sin ella, y aunque sean de patronato particular, eclesiástico, laical ó misto, se hallan comprendidos en la citada Real resolucion de 5 de Setiembre de 1854; y que por tanto desde aquella fecha no pueden los patronos presentarlos, ni los ordinarios diocesanos dar la posesion de tales beneficios aun á aquellos sujetos que hubiesen sido presentados con anterioridad á la suspension indicada: todo ello sin perjuicio de los derechos que correspondan á los patronos, ni de lo que á su tiempo hubiere lugar á resolver, conforme á las disposiciones civiles y canónicas vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1855.—Aguirre.—Sr. Obispo de.....

En vista de lo dispuesto en el último Concordato se han suprimido varias colegiats, quedando reducidas á parroquias, pero conservando los eclesiásticos que pertenecian á ellas sus antiguas asignaciones, gravando en unas diócesis al presupuesto general del clero, y perjudicando notablemente en otras á los beneficiados de su respectiva iglesia catedral, cuyas asignaciones sufren el descuento necesario para cubrir el importe de las de aquellos. Para remediar en lo posible estos perjuicios, utilizar los servicios de los referidos eclesiásticos y completar tan útil reforma, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que lo antes posible forme V. y remita á este Ministerio un estado que exprese el número, clase y situacion de los eclesiásticos que haya en esa diócesis procedentes de colegiats suprimidas, proponiendo al mismo tiempo la colocacion á que los considere acreedores, teniendo en cuenta sus respectivas circunstancias.

2.º Que desde luego, y sin perjuicio de lo que por parte del Gobierno se acuerde, se recomiende á V. eficazmente la colocacion de los referidos eclesiásticos en las vacantes que ocurran en esa santa iglesia catedral, y cuya provision le corresponda conforme al Concordato.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1855.—Aguirre.—Señor.....

Instruccion pública.—Circular.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de varias solicitudes de Regentes en las diversas secciones de la facultad de filosofia y asignaturas de segunda enseñanza, pidiendo que se les coloque en las cátedras vacantes como se hizo con algunos de su clase en 1846, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Junio del mismo año; y S. M., oido el Real Consejo de Instruccion pública, y considerando que aquella disposicion está derogada por el plan de estudios vigente que determina la manera de entrar y ascender en el profesorado público, se ha servido resolver que no há lugar á lo que pretenden los expo-

mentes; pero á fin de que obtengan justa compensacion los Regentes de primera clase, cuyo grado tiene grande analogía con el de doctor, es la voluntad de S. M. que puedan cambiar aquel título por este consignando en la Depositaria de cualquiera Universidad del reino la cantidad señalada en el art. 323 del reglamento, deducida la que hubieren satisfecho por el título de Regente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1855.—Aguirre.—Sr. Rector de la Universidad de.....

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 45.

El Excmo. Sr. Obispo de esta diócesis me dice con fecha de hoy lo siguiente:

«La dificultad y embarazo que para la buena cuenta en la Administracion de Cruzada segun el sistema actual ofrecia el uso antiguo de retardar la recaudacion de limosna de bulas, especialmente en Vizcaya, donde no se recaudaba el producto de limosnas sino en el mes de Mayo del año siguiente al de la predicacion de la bula, y esto personándose allá el Administrador ó su Comisionado, me obligaron á solicitar del Gobierno una providencia que uniformando el tiempo de aquella recaudacion en toda la Diócesi removiese un retraso nada ventajoso á los contribuyentes de la limosna, y facilitase en ahorro de gasto la pronta inversion de fondos y formacion de cuentas al debido tiempo. En contestacion á esta instancia se me ha comunicado la real resolucion del tenor siguiente.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Direccion general de Contabilidad.—Excmo. Sr.—Accediendo S. M. á la consulta de V. E. fecha 27 de Abril de 1854, se ha servido disponer de conformidad con lo informado por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y la Ordenacion general de este Ministerio, que la recaudacion de las limosnas de bulas de la Santa Cruzada en el distrito de esa Diócesis se verifique desde 1.º de Octubre hasta fin de Diciembre del año respectivo á cada predicacion por medio de Receptores, verederos ó encargados de V. E. á fin de evitar la disminucion de los productos de la gracia, como es de temer pudiera de otro modo acontecer. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Abril de 1855.—Aguirre.—Sr. Obispo de Santander.»

Y conviniendo que de esta disposicion se tenga desde luego conocimiento por todos los Ayuntamientos y Alcaldes, como encargados del repartimiento de sumarios y recaudacion de su importe, deberé á V. S. se sirva mandarla insertar con esta mi comunicacion en el Boletin oficial de la provincia, y que de él se remita un ejemplar á mi Secretaria de Cámara.»

Y estando muy conforme con los justos deseos del Prelado, consignados en la anterior comunicacion he dispuesto se hagan saber en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y Alcaldes constitucionales de la misma, encargándoles su puntual cumplimiento. Santander 12 de Mayo de 1855.—Felix de Aguirre.

Seccion de Justicia.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bartolomé Pelayo (a) Tarugo vecino de la Vega de Pas, para que en el término de treinta dias se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que estoy instruyendo sobre heridas á Juan Ruiz de la vecindad de San Roque de Riomiera, bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Ramales á tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Andres Ortiz Martinez.

Comandancia militar del Tercio naval de Santander.

La persona que se crea con derecho á la propiedad de un ancla de veinte quintales de peso, que se halló en este puerto en el fondeadero del Promontorio el dia 4 de Enero último, comparezca á reclamarla á esta Comandancia en el término de un mes contado desde hoy, donde se le enterará de lo necesario. Santander 11 de Mayo de 1855.—Miranda.

ANUNCIOS.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

D. Francisco Marroquin Amallo ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Guriezo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje, lo verifique ante su respectivo alcalde en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 12 de Mayo de 1855.—Felix de Aguirre.

Se halla vacante la plaza de cirujano de los pueblos que componen este distrito municipal con la dotacion anual de 4000 rs. pagados por trimestres. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes á esta Alcaldia antes del primero de Junio próximo. Pesaguero 3 de Mayo de 1855.—Juan M. de la Madrid.